

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaría General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaría Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

La Plata, 2 de octubre de 2026.

Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Técnico Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.632

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley**

Art 1° : Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso y el uso de la Lengua de Señas Argentina en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar la participación e inclusión plena de las personas sordas, como así también de las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua, en el marco de la Ley Nacional 27.710 "Lengua de Señas Argentina".

ARTÍCULO 2°: Objetivos. Son objetivos de la presente Ley, garantizar a las personas que se comunican en la LSA, la:

- a) Accesibilidad efectiva y plena a la vida social.
- b) Eliminación de barreras comunicacionales y actitudinales, facilitando el acceso a la comunicación e información por parte de las personas que se comunican en la LSA en su interacción con el entorno.
- c) Equiparación de oportunidades tendientes a impulsar y fortalecer su independencia, autonomía personal y toma de decisiones.

ARTÍCULO 3°: Funciones. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley, que tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Diseñar acciones en los distintos ámbitos de su competencia, que garanticen el acceso y uso de la LSA de todas las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua.
- b) Elaborar y ejecutar estrategias que aseguren la accesibilidad comunicacional en todas las políticas públicas dirigidas a la sociedad.
- c) Articular con los poderes Legislativo y Judicial la instrumentación de acciones necesarias para impulsar los objetivos de la presente Ley y de la Ley Nacional 27.710.
- d) Articular con la Dirección General de Cultura y Educación, acciones tendientes a la incorporación de contenidos curriculares comprensivos de la LSA.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Alejandro Dichiará, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Mariano Ríos Ordóñez**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-525/26-27

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (15.632).-
La Plata, 2 de octubre de 2026.

Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Técnico Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.633

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley**

Art 1° : Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de San Vicente identificado catastralmente como Circunscripción VIII, Parcela 648, Partida Inmobiliaria N° 100-730, con una superficie de ochocientos cincuenta y siete mil ciento dieciocho metros cuadrados (857.118 m²), cuya titularidad registral corresponde a Cándido Julián, Aurelio, Ceferino, Eulalio y Rufino Ojea y Barragán, conforme al número de inscripción N° 24.170 Folio 1112 del año 1901, Serie A, y Declaratoria de Herederos obrante al Folio 237 del año 1931, inscripta bajo el N° 45.337, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: El inmueble citado en el artículo anterior, será adjudicado a título oneroso a la Municipalidad de San Vicente con destino a la creación y desarrollo de suelo urbano y la generación de programas habitacionales por parte del Municipio de San Vicente.

ARTÍCULO 3°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán soportados por la Municipalidad de San Vicente sin perjuicio de los aportes, asistencias financieras o convenios que puedan celebrarse con el Estado Provincial para la ejecución del proyecto y la concreción de las obras de utilidad pública previstas.

ARTÍCULO 4°: La escritura traslativa de dominio será otorgada por la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y estará exenta de la tributación de tasas, impuestos y sellados.

ARTÍCULO 5°: El inmueble expropiado deberá mantenerse afectado al destino establecido por el artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.